



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintitrés (23) de noviembre de 2021, el proceso ejecutivo N°. 202000052, junto con memorial presentado por el abogado Alberto **Augusto Rodríguez González**, por medio del cual solicita se le releve del cargo de secuestre (archivo 032 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER.**

LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS
SECRETARIA

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000052
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Revisado el expediente, se observa que el Dr. **Alberto Augusto Rodríguez González** abogado designado como curador dentro del presente proceso, señala que: *“El haber ejercido la profesión de abogado como notario durante más de 28 años me impidió ejercer como abogado litigante, razón por la cual carezco de las habilidades y practica suficiente para poderme desempeñar de manera adecuada en el cargo que se me ha asignado, a lo anterior se suma la desactualización en las tecnologías actuales. Por lo antes expuesto ruego a su señoría reconsiderar la asignación a mi hecha reafirmando que no ejerzo el litigio...”*.

Corolario de lo anterior, como quiera que el abogado designado señala que no ejerce el litigio, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada dentro del presente ejecutivo, el despacho procede a su relevo y en su defecto designa al abogado **DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPONOSA**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador ad-litem de la ejecutada **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez**, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 42; hoy diciembre 13 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f0854c55a84957d87e714d936bd95d9c9b5165a3c18956bb24c3329c3186d**

Documento generado en 10/12/2021 04:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202000060, junto con memorial de terminación del proceso presentado por la apoderada de la parte actora (archivo 035 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000060
DEMANDANTE: CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO y otra

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por la apoderada de la ejecutante el pasado 11 de noviembre de 2021.

Al respecto, el artículo 461 del CGP señala que ***“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”***; no obstante, al revisar el caso concreto, observa el Despacho que conforme al poder visto al archivo No 002 C.1 expediente digital, la abogada **ANDREA LIZETH BEGAMBRE VARGAS**, no cuenta con facultad expresa **de recibir** como lo exige la norma procedimental referenciada y el inciso final del artículo 77 del CGP, por lo que, **por ahora**, se negará la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto la apoderada de la parte ejecutante no acredite la facultad en comento, o sea la misma ejecutante la que solicite lo pertinente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°42; hoy diciembre 13 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71caee921bf5ddc077e90560bdd5a5a8910ecf873de59bcc5dcd46bbab7d42fb**
Documento generado en 10/12/2021 04:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000074, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000074
DEMANDANTE: ALCIBIADES RABA GUERRERO
DEMANDADO: LUZ MARINA BELTRÁN DE RABA Y OTROS

La apoderada de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha octubre 25 de 2021, allega copia de la **Escritura Pública No 395 del 17 de octubre de 1984 de la Notaría Segunda de Moniquirá** y certificado especial para proceso de pertenencia de fecha julio 15 de 2021.

Por lo anterior, revisada la copia de la escritura pública allegada por la parte actora y confrontado que no tiene que ver con el presente proceso, pues no coincide el día de suscripción de la misma (*17 de agosto de 1984*), se procedió por el despacho a efectuar un control de legalidad con el fin de identificar con exactitud la documental requerida por la ANT, para lo cual verificada la anotación No 01 del folio de matrícula No **083-10173**, se observa que, pese a que la ANT mediante escrito visto al archivo 032 del expediente digital solicitó copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura Pública No 395 del 14 de agosto de 1984 de la Notaría Segunda de Moniquirá** y que el despacho accedió a lo solicitado por mencionada entidad y requirió a la parte actora mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 allegar entre otros ese documento, el título requerido en realidad por la ANT, es la copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura Pública No 395 del 14 de agosto de 1952 de la Notaría Segunda de Moniquirá, con fecha de registro de 10 de septiembre de 1952**, descrita en anotación No 01 del folio de matrícula No **083-10173**.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue copia simple, completa, clara y legible de la ***Escritura Pública No 395 del 14 de agosto de 1952 de la Notaría Segunda de Moniquirá, con fecha de registro de 10 de septiembre de 1952***, descrita en anotación No 01 del folio de matrícula No **083-10173**.

Cumplido lo anterior y allegada la información requerida a la ORIP de Moniquirá mediante oficio civil No 527 de noviembre 2 de 2021, vuelva el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 042, <u>hoy diciembre 13 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a600e0374b31bb80da897667d852498664c6da16a2c1cc16fe231551ff36f03**

Documento generado en 10/12/2021 04:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy siete (7) de diciembre e de 2021 el Despacho Comisorio NI 202100007, junto con oficio OFICIO, J.T.P.M. 0 5 93 proveniente del H. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez-Santander (archivo 010 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Homólogo Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez-Santander, mediante oficio JTPM 0593, informa que mediante auto de 16 de noviembre de 2021, se ordenó la cancelación de la medida de embargo decretada el 13 de mayo de 2019, que recae sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°083-25913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad de CRISTIAN RENE DURAN ARIZA identificado con C.C. No. 91.016.673, razón por la cual solicita no se efectúe la comisión otorgada mediante despacho comisorio 00011 del 26 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, es del caso ordenar la devolución del presente despacho Comisorio N° 0011, ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez - Santander, dentro del proceso ejecutivo **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **COOPSERVIVELEZ LTDA.**, en contra de **CRISTIAN RENE DURAN ARIZA**, radicado en ese despacho bajo el No 2019-00076. Líbrese el correspondiente oficio dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 42; hoy diciembre 13 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669bf09507e7cf1df0978a459f93be31dc779aab57cb0d75e66d3b3a9249f06**
Documento generado en 10/12/2021 04:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202100069, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual adjunta constancia de notificación por aviso al demandado Ricardo Beltrán Saíz con sus respectivos anexos (archivo 008 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá (Boyacá), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100069
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA”
DEMANDADAS: RICARDO BELTRÁN SAIZ

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por La **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Coomuldesa Ltda”**, en contra del señor **Ricardo Beltrán Saíz**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Coomuldesa Ltda”**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Ricardo Beltrán Saíz**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 10 de junio de 2021, intereses corrientes e intereses moratorios correspondientes de las mencionadas cuotas, valores que fueron estipulados en el pagaré N° 25-00079896-0, de igual manera solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital acelerado representado en el mencionado pagaré, intereses corrientes desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda e intereses moratorios sobre esta suma desde el día siguiente de la presentación de la demanda.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Coomuldesa Ltda”** y en contra de **Ricardo Beltrán Saíz**.

Mediante proveído de octubre 1 de 2021, se ordenó a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la parte demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Conforme lo anterior, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, allegó documentos que dan cuenta de la notificación por aviso y sus respectivos anexos, donde se puede observar que el ejecutado **Ricardo Beltrán Sáiz** recibió notificación por aviso el día 21 de octubre de 2021, por lo que se entiende debidamente notificado por aviso el día 22 de octubre de 2021, el término de 3 días para retirar copias de la secretaría corrieron los días 25, 26 y 27 de octubre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda y proponer excepciones inició el 28 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m y venció el 11 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm, sin que el ejecutado haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que las ejecutadas quienes fueron notificadas por aviso en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴ (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose título valor (**N°. 25-00079896-0 de 10 de octubre de 2017**) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutado, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; el ejecutado **Ricardo Beltrán Saíz**, quien habiendo sido notificado por aviso en forma legal, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el

⁴ *Ibidem.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Coomuldesa Ltda”** y en contra de **Ricardo Beltrán Saíz**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 42; hoy diciembre 13 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a72da47c7c50acf6e6c5eed97dbbfbdd9c3d62a83c8b49956514fb107452dda**

Documento generado en 10/12/2021 04:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de alimentos No 202100079, junto con escrito presentado por la ejecutante describiendo de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, e igualmente informando que se encuentra vencido el término de traslado ordenado mediante auto de fecha octubre 28 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
Moniquirá, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100079
DEMANDANTE: ALEXANDRA LEÓN RAMÍREZ
DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTÍNEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se propusieron excepciones y se encuentra surtido el respectivo traslado y se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es del caso citar a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el **día miércoles dos (2) de marzo de 2022 a partir de las 10:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el Despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda, las allegadas con el escrito de excepciones mérito y con el que describe traslado de las mismas.
- 2.** De conformidad con lo solicitado por el ejecutado en escrito de contestación de la demanda se ordena Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que remita copia de los extractos de la cuenta de ahorros número **Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá**
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

415510056413, cuyo titular es el menor JUAN JOSÉ ALARCÓN LEÓN, desde su apertura hasta la fecha.

3. Se decretan los testimonios de los señores ROSA ELVIA FORERO y EDISON RODRÍGUEZ, conforme a la solicitud elevada por la parte actora al descender el traslado de las excepciones de mérito, los cuales deben ser citados por la apoderada de la parte actora, a fin de que concurran a la audiencia de instrucción.
4. De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 42; hoy diciembre 13 de 2021 publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7448fd2efbbacc88cd537cb5b7c1db5d0719264b2b07d2cb53c9e0e1269d076**

Documento generado en 10/12/2021 04:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva con garantía real N° 202100133 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 202100133
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO BELTRÁN SÁIZ

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MIMINA CUANTÍA** en contra de **RICARDO BELTRÁN SAIZ**, mayor de edad y vecino de Monquirá, aportando primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 1315 de agosto 28 de 2015 de la Notaría Primera del Circuito de Monquirá, por medio de la cual **RICARDO BELTRÁN SAIZ**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con **FMI N° 083-23316** ubicado en el Municipio de Monquirá.

Se dice así mismo que **RICARDO BELTRÁN SAIZ**, se constituyó en deudor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante pagaré No. 015516100006588 del 11 de agosto de 2015, obligación No. 725015510161359, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$4.385.109), obligándose a pagar dicho capital en octubre 01 de 2020.

El deudor **RICARDO BELTRÁN SAIZ**, no cumplió con el mencionado pago a partir a partir del 2 octubre de 2020, encontrándose en mora con la entidad ejecutante y es el actual propietario del bien inmueble hipotecado como consta en el FMI N° **083-23316** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá.

Igualmente solicita decretar y practicar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con **FMI N° 083-23316** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, ubicado en el Municipio de Monquirá.

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado, esto es la primera copia de la escritura hipotecaria N°.1315 de agosto 28 de 2015 de la Notaria Primera del Circuito de Monquirá, así como el pagaré No. 015516100006588 del 11de agosto de 2015, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero la cual es cobrable por esta vía, por lo tanto, hay lugar a librar mandamiento de pago.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 468 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, en consecuencia, debe proferirse mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, dándole el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, consagrado en el artículo 468 y ss.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva hipotecaria, a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **RICARDO BELTRÁN SAIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$4.385.109)**, contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación base de la presente ejecución.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$859.906)**, por concepto de los intereses de mora causados sobre la suma anterior, sin superar el máximo establecido por la Superfinanciera, desde octubre 02 de 2020 hasta octubre 08 de 2021, fecha en la que se llenó el pagaré.
3. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma señalada en el literal 1°, que se causen desde octubre 09 de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$23.916)**, correspondientes a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagaré objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del auto admisorio.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real establecido en el artículo 468 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado y registrado con **FMI N°. 083-23316** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Líbrese el oficio correspondiente, solicitando la aplicación del artículo 468 en concordancia con el numeral 1° artículo 593 del CGP. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro, observando para ello el aforo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura, para el efecto, en el momento correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE está providencia al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

SEXTO: Reconocer personería al abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA** con CC No 4.173.301 Monquirá y T.P. No. 92.166 C. S. J., para actuar como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder conferido a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 42; hoy diciembre 13 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d43b2998be68ca2286beef098f51d8bc90dc0a27e57ff975cf342e6c040b72**

Documento generado en 10/12/2021 04:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva con garantía real N° 202100139 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 202100139
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWAR MAURICIO MARTÍNEZ URBANO

La Sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, en calidad de endosataria de **BANCOLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **EDWAR MAURICIO MARTÍNEZ URBANO**, mayor de edad y vecino de Monquirá, aportando primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 1320 de agosto 25 de 2017 de la Notaría Primera del Circuito de Monquirá, por medio de la cual **EDWAR MAURICIO MARTÍNEZ URBANO**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con **FMI N° 083-12820** ubicado en el Municipio de Monquirá.

Se dice así mismo que **EDWAR MAURICIO MARTÍNEZ URBANO**, se constituyó en deudor de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante pagaré N° 90000007209 de 7 de septiembre de 2017 por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126'000.000,00)**, obligándose a pagar dicho capital mutuado en 240 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 7 de octubre de 2017.

El deudor **EDWAR MAURICIO MARTÍNEZ URBANO**, no cumplió el pago de las cuotas mensuales a partir de noviembre 8 de 2021, encontrándose en mora con la entidad ejecutante y es el actual propietario del bien inmueble hipotecado como consta en el FMI N° **083-12820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá.

De igual manera el señor **EDWAR MAURICIO MARTÍNEZ URBANO**, se constituyó en deudor de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante pagaré de 2 de marzo de 2020 por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.762.953,00)**, obligándose a pagar dicho capital el 5 de septiembre de 2021.

Se dice que **BANCOLOMBIA** endosó los pagaré N° 90000007209 de 7 de septiembre de 2017 y pagaré de fecha 2 de marzo de 2020 a la abogada **MARGY GERLADINE ARAQUE ORTIZ**, a través del Representante Legal de la Sociedad **AECSA S.A.**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Igualmente solicita decretar y practicar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con **FMI N° 083-12820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en el Municipio de Moniquirá.

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado, esto es la primera copia de la escritura hipotecaria N°.1320 de agosto 25 de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Moniquirá, así como pagaré N° 90000007209 de 7 de septiembre de 2017 y pagaré de fecha 2 de marzo de 2020, resultan a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero la cual es cobrable por esta vía, por lo tanto hay lugar a librar mandamiento de pago.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 468 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, en consecuencia, debe proferirse mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, dándole el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, consagrado en el artículo 468 y ss.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva hipotecaria, a favor de la Sociedad comercial denominada **AECSA S.A**, en calidad de endosataria de **BANCOLOMBIA** y en contra de **EDWAR MAURICIO MARTINEZ URBANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000007209 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

1. Por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré N° 90000007209 de 7 de septiembre de 2017 por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$114.687.289), sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.
3. Por concepto de cuota de fecha 7 de noviembre de 2021, valor a capital **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$204.527)**.
 - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.45% EA, por valor de **UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.086.585)**, causados desde el 7 de octubre de 2021 al 7 de noviembre de 2021.
 - 3.2. Por el valor de **VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$26.230)** causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, es decir, desde el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha de presentación de la demanda, y los que se sigan generando y hasta que se verifique el pago, por concepto de interés moratorio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

PAGARÉ DE 2 DE MARZO DE 2020

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$9.762.953,00), el capital del pagaré de 2 de marzo de 2020.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma señalada anteriormente, desde el día 6 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del auto admisorio.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real establecido en el artículo 468 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado y registrado con **FMI N°. 083-12820** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Líbrese el oficio correspondiente, solicitando la aplicación del artículo 468 en concordancia con el numeral 1° artículo 593 del CGP, de igual manera aclárese en el oficio de comunicación de la medida que la ejecutante Sociedad comercial denominada **AECSA S.A**, actúa en calidad de endosataria de **BANCOLOMBIA**. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro, observando para ello el aforo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura, para el efecto, en el momento correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

SEXTO: Reconocer personería a la Abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, para actuar como endosataria en procuración, de conformidad con el endoso aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 42; hoy diciembre 13 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aa2c5f63eb5e806de39593c05b6fc3f0900b59b92f6dd7ba7eeb7e4bc51c6b**
Documento generado en 10/12/2021 04:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda reivindicatoria N° 202100140. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 202100140
DEMANDANTE: EMILSE QUIROZ ACERO Y MARIA FLOR ELBA QUIROS ACERO
DEMANDADO: JORGE QUIROS ACERO Y LILIANA MARGARITA CABARCAS SÁNCHEZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la demanda. A través de apoderada judicial, los señores **EMILSE QUIROZ ACERO Y MARIA FLOR ELBA QUIROS ACERO**, presentan demanda reivindicatoria, en la que las pretensiones recaen sobre el predio **EL NARANJO, localizado en el municipio de San José de Pare**, de igual manera, de los anexos de la demanda se puede extraer que el predio objeto de reivindicación se encuentra ubicado en la vereda San Roque del Municipio de San José de Pare Boyacá.

2. Competencia territorial.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. prevé que “7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se extrae del libelo demandatorio y de sus anexos, que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda reivindicatoria, toda vez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

que el bien objeto de la misma se encuentra ubicado en la Vereda San Roque del Municipio de San José de Pare – Boyacá, y por ende, resulta competente para conocerla el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare Boyacá.

Por lo expuesto, el Juzgado encuentra procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, remitirá las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare Boyacá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda reivindicatoria presentada, a través de apoderada judicial, por los **EMILSE QUIROZ ACERO Y MARIA FLOR ELBA QUIROS ACERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare Boyacá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 42; hoy diciembre 13 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe800d19aed47c7c4542456d607d03168778fbb51e2f65ac9f3600ea020e26c2**

Documento generado en 10/12/2021 04:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>